

# Fallos del consejo arbitral del SMU

## FALLO DEL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY RESPECTO DE LOS DRES. HORACIO CORRADI MARTÍNEZ, OLGA HERNÁNDEZ SOSA Y EDUARDO SAVIO.

Montevideo, 26 de setiembre de 2007

**VISTO:** Que el Comité Ejecutivo del S.M.U. trasladó a este Consejo la denuncia formulada por el Dr. Horacio Corradi Martínez contra los Dres. Olga Hernández y Eduardo Savio.

**RESULTANDO: I)** Que por nota de fecha 19.04.2005 el Dr. Horacio Corradi acusa a la Dra. Olga Hernández de haber firmado una declaración jurada falsa en un concurso en la Facultad de Medicina y al Dr. Eduardo Savio de haber informado hechos falaces a los demás integrantes de la Comisión Asesora que presidía, la que debía informar en dicho concurso.

**II)** Que al amparo de lo previsto en el Art. 43 lit. c) de los Estatutos del S.M.U. el Dr. Horacio Corradi designó al Dr. Aníbal Dutra como delegado médico con voz y sin voto ante el Consejo Arbitral.

**III)** Que notificados la Dra. Hernández y el Dr. Savio de lo referido en el Resultando II, optaron por no designar delegados médicos ante el Consejo Arbitral.

**IV)** Que el Consejo ha analizado el siguiente material probatorio:

**a)** Nota del Dr. Horacio Corradi Martínez al Comité Ejecutivo de fecha 19.04.2005;

**b)** Testimonio del Dr. Horacio Corradi de fecha 15.08.2007;

**c)** Nota presentada por la Dra. Olga Hernández de fecha 21.08.2007;

**d)** Testimonio del Dr. Eduardo Savio de fecha 05.09.2007;

**e)** Fotocopias de actuaciones administrativas de la Facultad de Medicina respecto del Llamado a aspirantes para la provisión de un cargo de Profesor agregado de la Clínica de Enfermedades Infecciosas, aportadas por el Dr. Corradi.

**V)** Que en su nota de denuncia el Dr. Horacio Corradi Martínez afirma sustancialmente lo siguiente:

“En el mes de febrero de 2001 nos inscribimos para el llamado a Concurso para un cargo titular de Profesor Agregado de la Clínica de Enfermedades Infecciosas la Dra. Olga Hernández Sosa y el que suscribe.”

“El 21 de marzo de 2001 fueron elegidos para integrar el tribunal los Profesores Dres. Eduardo Savio, Carlos Salveraglio y Felipe Schelotto, que luego de reunirse resolvieron designar como ganadora a la Dra. Olga Hernández.”

“Días antes de la publicación del fallo recibí una llamada telefónica en la que se me informó que en la relación de méritos de la Dra. Hernández se le habían adjudicado los puntos correspondientes al cargo de Profesor Adjunto (Grado III), siendo que la Doctora había renunciado al mismo al año y pocos meses de haber asumido, razón por la cual no había generado los méritos otorgados.”

“Solicité una entrevista con el Prof. Schelotto a efectos de aclarar la situación.... el Dr. Schelotto me citó para una segunda reunión en la que me informó que la resolución del Tribunal había sido tomada sin tener delante los documentos que acreditaban los méritos de la Dra. Hernández. El Dr. Schelotto me aclaró que el Tribunal había hecho fe en las palabras del Dr. Savio (Grado V de la Cátedra de Enfermedades Infecciosas) quien argumentó que los documentos de la Dra. Hernández no se encontraban a mano pero que ella había cumplido los requisitos como Grado III generadores de los méritos puntuados....”

“En fecha que no recuerdo exactamente me enteré que la Dra. Olga Hernández había realizado la declaración jurada ante la Oficina de Concursos afirmando que había desempeñado su cargo de Grado III en forma completa con día, mes y año de comienzo y finalización.”

Al comparecer ante el Consejo Arbitral el Dr. Corradi ratificó la denuncia presentada, expresando que:

“Mi denuncia entonces es contra la Dra. Olga Hernández por haber firmado una declaración jurada falsa lo que implicó falsificar un mérito que no tenía; y contra el Dr. Savio que fue el gestor de todo esto. El Dr. Savio dijo una falsedad en el tribunal en el sentido de que la Dra. Hernández había cumplido todo el período como Grado III cuando sabía que no era así, de esa manera es cómplice de la Dra. Hernández en intentar engañar a la Comisión Asesora”.

**VI)** Que la Dra. Olga Hernández citada a una entrevista con el Consejo Arbitral, presenta una nota con fecha 21.08.2007 en la que solicita excusas por su inasistencia y formula una serie de consideraciones sobre este asunto.

En dicha nota relata lo realizado por las dos Comisiones Asesoras intervinientes, así como por la Comisión Investigadora administrativa, y culmina expresando en lo fundamental lo siguiente:

“En abril de 2003 se formó un Tribunal integrado por los Profs. Salveraglio, Schelotto, Savio, Torres y Belloso, para considerar la recusación planteada por el Dr. Corradi. Este Tribunal de alzada falló ratificando nuevamente la resolución tomada por el Tribunal originario. Este

fallo fue aceptado por el Consejo de la Facultad de Medicina, por parte de los tres órdenes: docentes, estudiantes y egresados....”

“Tomé posesión del cargo el 30 de diciembre de 2003, realizando en dicho desempeño las tareas inherentes al mismo....”

“En diciembre de 2005 me presenté a la reelección de orden, con los trabajos publicados y los cursos dictados. Fui reelegida por 5 años por el Consejo de la Facultad de Medicina, con la triple aprobación de los órdenes docente, estudiantes y egresados....”

“Los fallos de los Tribunales de la Facultad de Medicina, al igual que los restantes actos de la Administración Pública, están sujetos a las normas que el Derecho Administrativo prevé para su recusación, estableciendo formas, plazos y órganos, ante los cuales proceder a la apelación de estos dictámenes. Si cumplidas todas las etapas de un debido proceso, se obtuviese un fallo revocatorio del acto originario recurrido, sólo entonces sería dable plantear un cuestionamiento ético que permitiere explicar las conductas de los Tribunales involucrados, integrados todos ellos por destacados Profesores (Grados 5) de la Facultad de Medicina, que ratificó el nombramiento cuestionado, por unanimidad de sus tres órdenes, reeligiendo a la suscripta para el cargo en virtud de sus méritos académicos y sus proyectos en materia docente, asistencial y de investigación, hasta el año 2010”.

**VII)** Que el Dr. Eduardo Savio en su comparecencia ante el

Consejo contradice las imputaciones formuladas por el Dr. Corradi, expresando finalmente lo siguiente:

“Tanto el primer tribunal como el segundo tomaron los méritos de los concursantes globalmente. Recuerdo perfectamente que la Dra. Belloso jerarquizó en todo momento el compromiso que la Dra. Hernández siempre demostró con la Universidad de la República. Recuerdo una posición similar del Prof. Torres. Y más que un concepto global, lo que se hizo fue una ponderación global de los méritos y se concluyó que la Dra. Hernández tenía más méritos globalmente considerados que el Dr. Corradi.... Debo aclarar que mientras el Dr. Corradi y la Dra. Hernández desempeñaron el cargo de Grado III y yo no estaba en la Cátedra, estaba en el Hospital de Clínicas, pero yo sí sabía que la Doctora en determinado momento había renunciado a su Grado III, porque había renunciado cuando su marido enfermó gravemente, que luego falleció. ... yo sabía que en un determinado momento había renunciado, no sabía exactamente cuando, pero nosotros no fallamos a favor de uno o de otro por el desempeño en un cargo durante determinada cantidad de meses, sino por la forma global de ejercer la especialidad y la vinculación a la misma”.

**VIII)** Que el Consejo Arbitral solicitó a la Facultad de Medicina “los antecedentes presentados por la Dra. Olga Hernández en oportunidad de presentarse al llamado para Profesor Agregado de la Clínica de Enfermedades Infecciosas (Exp. 2001302): Declaración jurada de cargos en Facultad de Medicina; de-

claración jurada y relación de méritos de la actuación funcional”; habiendo recibido la siguiente respuesta:

“Luego de realizada la búsqueda en el archivo de la Facultad, puedo informarle lo siguiente:”

“El expediente que usted menciona (2001302) corresponde a la resolución del Consejo de realizar el llamado para el cargo de Profesor Agregado de la Clínica de Enfermedades Infecciosas (resolución No. 18 del 25.10.2000). En este no hay documentación alguna (no corresponde que la haya). Cuando se realiza un llamado, se abre otro expediente, en el cual se incorporan las inscripciones de los aspirantes. En este caso es el No. 071160-000569-03 (numeración actual, correspondiente al sistema de seguimiento electrónico de expedientes). Allí sí están las inscripciones de los aspirantes, pero, lamentablemente, no figuran las planillas de declaración jurada de cargos, trabajos, etc. de la Dra. Olga Miriam Hernández Sosa. Está su solicitud de inscripción y su compromiso de desempeño del cargo, pero no las planillas que contendrían los datos solicitados por ustedes” (en negrita en el original).

**CONSIDERANDO: I)** Que de las actuaciones realizadas por el Consejo surgen acreditados los siguientes hechos:

**a)** Que la Dra. Olga Hernández y el Dr. Horacio Corradi se inscribieron en el año 2000 en un Concurso para la provisión de un cargo de Profesor Agregado Grado IV de la Clínica de Enfermedades Infecciosas;

**b)** Que la Oficina de Concursos envió a la Clínica de Enferme-

dades Infecciosas las carpetas de méritos de ambos concursantes a los efectos de su estudio por la Comisión Asesora;

**c)** Que a la Comisión Asesora sólo llegan los méritos del Dr. Corradi pero no los de la Dra. Hernández que se extraviaron;

**d)** Que la Comisión Asesora integrada por los Profs. Dres. Eduardo Savio, Felipe Schelotto y Carlos Salveraglio, se pronunció por unanimidad colocando en primer lugar a la Dra. Olga Hernández;

**e)** Que ante un pedido de reconsideración del Prof. Dr. Schelotto, la Comisión Asesora por mayoría mantiene su resolución, elevando un informe en minoría el Prof. Dr. Schelotto en el que propone en primer lugar al Dr. Horacio Corradi.

**f)** Que el Consejo de la Facultad anula por vicio de forma lo actuado por la Comisión Asesora por cuanto la misma se pronunció sin tener a la vista los méritos documentados de la Dra. Hernández, teniendo sólo la declaración jurada de ésta y los méritos y declaración jurada del Dr. Corradi;

**g)** Que el Consejo de Facultad designa una comisión a efectos de realizar una investigación administrativa, que concluye que no existieron responsabilidades en ese plano;

**h)** Que el Consejo de la Facultad designa una nueva Comisión Asesora integrada por los Profs. Dres. Eduardo Savio, Carlos Salveraglio, Felipe Schelotto, Jorge Torres y Adriana Belloso, la que teniendo a la vista los méritos de ambos concursantes (habían

aparecido los de la Dra. Hernández) y sus declaraciones juradas, plantea por unanimidad el siguiente ordenamiento para ocupar la titularidad del cargo de Profesor Agregado: 1º) Dra. Olga Hernández, 2º) Dr. Horacio Corradi;

**I)** Que el Consejo de la Facultad designa a la Dra. Olga Hernández como Profesora Agregada Grado IV de la Clínica de Enfermedades Infecciosas.

**II)** Que las imputaciones efectuadas por el Dr. Corradi fueron controvertidas por los denunciados.

**III)** Que el Consejo Arbitral, por las razones expuestas en el Resultando VIII, no pudo acceder a una importante documentación que debería haber estado en los archivos de la Facultad de Medicina.

**ATENTO:** A todo lo expuesto y a lo dispuesto en los Arts. 42 y 55 de los Estatutos del S.M.U.

## EL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

### RESUELVE:

Que de las actuaciones realizadas no surge la comisión de falta ética por parte de los Dres. Eduardo Savio y Olga Hernández Sosa.

**Dr. Leonel Briozzo**

Presidente

**Dr. Alberto Chiarino**

**Dra. M<sup>a</sup> del Carmen González Píriz**

**Dr. Manuel Laguarda**

**Dr. Francisco Cópola**

## FALLO DEL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY RESPECTO DE LOS DRES. LILIAN MARAFFI, ALBERTO CID Y OSCAR CLUZET.

Montevideo, 8 de agosto de 2007

**VISTO:** Que el Comité Ejecutivo del S.M.U. trasladó a este Consejo la denuncia formulada por la Dra. Lilián Maraffi contra los Dres. Alberto Cid y Oscar Cluzet.

**RESULTANDO: I)** Que por nota de fecha 06.04.2006 la Dra. Maraffi acusa a los Dres. Cid y Cluzet de haberla denunciado ante las autoridades del Sanatorio Americano por haber dispuesto la suspensión de una traqueostomía a un paciente del C.T.I., indicada por aquellos en su carácter de Coordinadores de la unidad, denuncia que culminó con su despido de la institución, luego de un sumario al que califica de "verdadera parodia".

**II)** Que el Consejo ha analizado el siguiente material probatorio:

**a)** Nota de la Dra. Lilián Maraffi (firmada también por su esposo Dr. Carlos Rodrigo) dirigida al Comité Ejecutivo de fecha 06.04.2006;

**b)** Testimonio de la Dra. Lilián Maraffi de fecha 11.04.2007;

**c)** Testimonio del Dr. Alberto Cid de fecha 20.06.2007;

**d)** Testimonio del Dr. Oscar Cluzet de fecha 17.07.2007;

**e)** Documentación de la investigación administrativa efectuada en el Sanatorio Americano y que culminara con la desvinculación laboral de la Dra. Maraffi.

**III)** Que en su nota de denuncia la Dra. Lilián Maraffi plantea fundamentalmente lo siguiente:

**a)** en el mes de julio de 2002 le comunicaron que sería sometida a un sumario con motivo de un problema asistencial con un paciente, habiendo sido separada del cargo;

**b)** en setiembre de aquel año se le informó que el problema consistía en la suspensión que ella había dispuesto de una traqueostomía el 31.05.02, practicándose en el sumario un interrogatorio acerca de esos hechos;

**c)** luego se le da a conocer "la denuncia presentada casi 3 meses antes por los Médicos Coordinadores del CTI Dres. Alberto Cid y Oscar Cluzet, lo que la sorprendió dolorosamente, pues nunca le habían hecho ningún tipo de cuestionamiento o solicitado un informe al respecto";

**d)** que "en la denuncia se le hicieron graves acusaciones, tanto a nivel técnico-administrativo como ético, sin presentar prueba alguna que las validara";

**e)** que "el proceso sumarial fue una verdadera parodia, pues no se incorporó ninguna prueba que avalara las acusaciones formuladas...";

**f)** que "fue denunciada, evaluada, juzgada y condenada por los coordinadores, quienes también estuvieron involucrados en los mismos hechos asistenciales, de manera que no eran simples testigos, sino protagonistas de primera línea".

**IV)** Los Dres. Cid y Cluzet al brindar sus testimonios ante el Consejo manifestaron lo siguiente:

**a)** que la Dra. Maraffi suspendió la traqueostomía indicada por ellos, sin informarles y sin

anotar los fundamentos en la historia clínica;

**b)** que la Dra. Maraffi, al momento de disponer la suspensión del procedimiento, los descalificó técnicamente frente al personal de enfermería y los cuestionó ante la madre del paciente, con el deterioro consiguiente del relacionamiento de los Coordinadores con el único familiar presente;

**c)** que el paciente era socio de COMEF y que la suspensión inconsulta del procedimiento por parte de la Dra. Maraffi determinó que el equipo de otorrinolaringólogos que se había trasladado de Florida a Montevideo para efectuar la traqueostomía tuviese que regresar, con la molestia consiguiente;

**d)** que 20 días después de los hechos, la Dirección Técnica del Sanatorio Americano (a raíz de un planteo efectuado por COMEF en el Directorio) les solicitó un informe de las razones de la suspensión de la traqueostomía;

**e)** que a raíz del requerimiento referido, elevaron un informe (no una denuncia) a la Dirección Técnica acerca de lo acontecido, solicitando una investigación administrativa (no un sumario) para esclarecer los hechos;

**f)** que al efectuar sus descargos, la Dra. Maraffi los descalifica éticamente: "Nos califica de una manera donde el abogado que hace la investigación cataloga como que es muy difícil recomponer la situación dentro del ámbito laboral, y allí es que aconseja la destitución" (testimonio del Dr. Cid); "luego hace descargos donde realiza cuestionamientos éticos a nosotros, a los Coordinadores, y finalmente el Directo-

rio, siguiendo el informe final del asesor legal, termina decidiendo la suspensión del vínculo laboral de la Doctora con el Sanatorio" (testimonio del Dr. Cluzet).

**CONSIDERANDO: I)** Que el Consejo no analizará la conveniencia de las decisiones técnicas tomadas por los Dres. Alberto Cid y Oscar Cluzet y por la Dra. Lilián Maraffi (realización o no de la traqueostomía en la oportunidad en que se había indicado), no sólo porque excede su ámbito de competencia sino porque además no es el objeto a dilucidar en esta instancia.

Sin perjuicio de ello se tiene presente que:

**a)** No existió en ningún momento un cuestionamiento técnico a la Dra. Maraffi, ni por parte de los Coordinadores del C.T.I. ni por parte de la Dirección Técnica;

**b)** La Dra. Maraffi actuó en el plano técnico con la autonomía que todo médico debe tener en la relación con su paciente en el ámbito de su ejercicio profesional.

**II)** Que del análisis de la documentación aportada por la propia denunciante surge acreditado:

**a)** Que los Dres. Cid y Cluzet elevaron un informe a la Dirección Técnica del Sanatorio Americano, donde relatan los hechos acaecidos y finalizan afirmando: "Sin desmedro en calificar de graves el conjunto de las consecuencias referidas, en nuestra presunta condición de parcialmente implicados es que solicitamos a Ud. se sirva disponer de las instancias de investigación y decisión que entienda más adecuadas al caso";

**b)** Que la separación del cargo de la Dra. Maraffi fue dispuesta por la Dirección Técnica a raíz de la investigación administrativa ordenada por el Directorio del Sanatorio Americano;

**c)** Que el cese de la relación laboral (despido) de la Dra. Maraffi no se fundamentó en eventuales errores técnicos sino que estuvo referida "más bien a aspectos funcionales y de relacionamiento tanto a lo interno como a lo externo de la Institución, aspectos de la conducta que en definitiva también terminan incidiendo en lo asistencial" (informe del abogado instructor de la investigación).

Dicho informe culmina expresando: "Consideremos a estos efectos el tono condicional de la nota de los Dres. Cid y Cluzet y comparémoslo con las expresiones de la investigada en su nota de descargos; específicamente en las consideraciones finales donde manifiesta "creo que de la revisión de los hechos, surgen claramente serios problemas de conducción médica del paciente por parte de la coordinación y también desnuda conductas éticamente reprobables". Tales afirmaciones exceden el límite de la defensa para convertirse en un impedimento irreversible en el relacionamiento interno, considerando además el nivel ético y profesional de los profesionales aludidos, cuyas conductas jamás estuvieron en tela de juicio. Por todo lo expuesto y analizados los antecedentes del caso, la conducta desplegada por la funcionaria Dra. Lilián Maraffi constituye a juicio del suscrito una falta grave, que compromete en forma irreversible el relacionamiento con los coordinadores y las je-

rarquías técnicas de la Institución" (informe del abogado instructor).

**III)** Que los Dres. Cid y Cluzet no tuvieron participación en el juzgamiento y desvinculación de la Dra. Maraffi, ni en las características (ajustadas a derecho o no) del procedimiento de investigación administrativa, aspectos que son atribuibles exclusivamente a la Institución.

Su participación probada se limitó a elevar un informe a la Dirección Técnica, a solicitud de esta según manifestaron ambos en ocasión de brindar sus testimonios ante el Consejo, y luego declarar en el proceso de la investigación administrativa a requerimiento del abogado instructor.

**IV)** Que la raíz del problema suscitado se encuentra en una total falta de comunicación entre las partes involucradas, a lo que se sumó el complejo marco institucional de asistencia que supuso la intervención de técnicos del interior del país, que agravó la falta de contacto entre todos los profesionales.

En este sentido la Dra. Maraffi debió informar a los Coordinadores de los fundamentos del cambio de conducta terapéutica dispuesta por ella, máxime que no efectuó los registros correspondientes en la historia clínica.

Por su parte los Coordinadores debieron haber hablado con la Dra. Maraffi a efectos de manifestarle lo que entendían inconveniente en su actitud, lo que hubiera contribuido a un mejor manejo del problema y quizás a un desenlace diferente del mismo. Este aspecto es reconocido autocríticamente por el Dr. Cluzet en su testimonio.

Una vez más entendemos necesario transcribir lo que esta-

blece el Art. 66 del Código de Ética Médica, ya que en situaciones como la presente destaca lo acertado del mismo:

"La buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la mejor asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo colectivo. No es ética la calumnia ni los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión".

**V)** Que el Dr. Oscar Cluzet, pese a no ser socio del S.M.U., siéndolo de FEMI, aceptó someter la consideración de su conducta al Consejo Arbitral, manifestando que: "lo hemos sostenido en más de una oportunidad de que es necesario que si uno de los miembros de una de las organizaciones en que todavía está dividido nuestro gremio es citado por la otra, debe concurrir, hay un deber de colaboración. Por eso quiero ser bien claro, la acepto y estoy sometido a la jurisdicción de ustedes".

**ATENCIÓN:** A todo lo expuesto y a lo dispuesto en los Arts. 42 y 55 de los Estatutos del S.M.U.

## EL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

### RESUELVE:

Que de las actuaciones realizadas no surge la comisión de falta ética por parte de los Dres. Alberto Cid y Oscar Cluzet.

**Dr. Leonel Briozzo**  
Presidente

**Dr. Miguel Dicancro**  
Dr. M<sup>o</sup> del Carmen González Píriz

**Dr. Francisco Cópola**  
Dr. Manuel Laguarda